



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia</b>	Fallo N° 017
<b>Referencia</b>	Acción de tutela
<b>Accionante</b>	Fernando Antonio Tascón Domico
<b>Accionadas</b>	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
<b>Radicado</b>	05837-33-33-004-2023-00136-00
<b>Temas</b>	Derecho de petición / Respuesta de fondo / Indemnización Administrativa
<b>Decisión</b>	Se declara la carencia actual de objeto por hecho superado

Este Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el señor Fernando Antonio Tascón Domico, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Hechos

El accionante manifestó que el 1 de julio de 2022<sup>1</sup>, presentó derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en el que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, y la aplicación del método técnico de priorización con el fin de ser indemnizado de manera prioritaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. A la fecha no le han dado respuesta, por lo que considera que la entidad accionada le está vulnerando su derecho fundamental de petición, debido proceso y derecho a la reparación integral.

#### 1.2. Pretensiones

El accionante pretende que se proteja su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada a que responda de forma oportuna, eficaz, de fondo y congruente la solicitud elevada el 1 de julio de 2022.

#### 1.3. Actuación procesal

Este Juzgado recibió por reparto la presente acción de tutela y mediante auto del 20 de febrero de 2023<sup>2</sup>, la admitió y corrió traslado a la accionada para que en el término de dos (2) días hábiles se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de

<sup>1</sup> 003Tutela.pdf. Pags 4-5.

<sup>2</sup> 004AdmiteTutela 2023-00136.pdf.

la misma. Cumplido lo anterior, la entidad aportó escrito en el que se refirió al amparo constitucional, así:

**1.3.1.** La **UARIV** a través de memorial allegado al correo electrónico el día 21 de febrero de 2023<sup>3</sup>, indicó que esta entidad no ha incurrido en la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que mediante comunicación del 7 de julio de 2022<sup>4</sup>, dio respuesta a la petición del accionante con radicado interno de salida Lex 6753000 y notificado al correo electrónico nancyrivas245@gmail.com. Manifestó que en el presente caso la entidad ha adelantado los trámites para informar al señor Fernando Antonio Tascon Domico lo concerniente al reconocimiento de la indemnización administrativa en el marco de la Resolución 1049 de 2010 [sic].

Así las cosas, la UARIV manifestó que la solicitud de indemnización administrativa fue atendida de fondo a través de acto administrativo, en el que se decidió a favor del accionante i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y ii) aplicar el método técnico de priorización con el fin de disponer la orden de la entrega de la indemnización. Advirtió que las resoluciones fueron notificadas de la siguiente manera:

- “Resolución No. 04102019-777231 del 22 de septiembre de 2020 Notificada mediante correo certificado con fecha de comunicación 30 de octubre de 2020 con Guía envió No. RA285637666CO.
- Resolución No. 04102019-361950 - del 11 de marzo de 2020 Notificada mediante aviso público con fecha de fijación 25 de agosto de 2020 y fecha de desfijación 31 de agosto de 2020.
- Resolución No. 04102019-1046136 del 19 de abril de 2021 Notificada mediante aviso público con fecha de fijación 11 de junio de 2021 y fecha de desfijación 21 de junio de 2021<sup>5</sup>”.

La entidad adujo que para la aplicación del método de priorización, como proceso técnico, es necesario emplear una serie de gestiones en colectividad con la Red Nacional de Información, ejerciendo labores de unificación de los datos consultados en las fuentes de información que arrojan el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral. Por tal razón, se hace necesario un tiempo prudencial para el desarrollo efectivo del procedimiento técnico, toda vez que los listados ordinales que arroje, serán las guías que la entidad utilizará para emitir el concepto de priorización para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. En este sentido, afirmó que no le es posible a la UARIV otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, puesto que esta depende de todo lo descrito anteriormente.

La entidad indicó que no resulta procedente informar una fecha exacta o probable para el pago de la medida de indemnización administrativa correspondiente al hecho victimizante de desplazamiento forzado, toda vez que luego de haber efectuado el proceso técnico y haber valorado las variables mencionadas y en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la UARIV, se concluyó que no es

---

<sup>3</sup> 007ContestaciónTutela.pdf.

<sup>4</sup> 004ContestaciónTutela.pdf. Pags 38-63.

<sup>5</sup> 004ContestaciónTutela.pdf. Pags 3-13.

posible la materialización de la entrega de la medida indemnizatoria, porque la ponderación de los componentes arrojó como resultado el puntaje mínimo para acceder a la medida.

La accionada concluyó que no desconoce los derechos del accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizado pero en reiteradas ocasiones ha manifestado la dificultad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que adoptó un sistema mixto que permite la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, así como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

**1.3.2. El Ministerio Público**, aunque le fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela, no emitió pronunciamiento en el trámite de la presente acción constitucional.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991<sup>6</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021<sup>7</sup>.

### 2.2. Problema jurídico

Este Despacho determinará si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) vulneró el derecho fundamental de petición del señor Fernando Antonio Tascon Domico, en su condición de víctima de desplazamiento forzado, al no contestar la petición radicada el 1 de julio de 2022, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa con aplicación de la ruta prioritaria. A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela; ii) el derecho fundamental de petición; iii) el derecho de petición de personas víctimas del conflicto armado; iv) el derecho al pago de la indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado; y, v) la carencia actual del objeto por hecho superado; para finalmente abordar el caso concreto.

#### 2.2.1. La acción de tutela

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un

---

<sup>6</sup> "Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."

<sup>7</sup> "Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)."

procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe de ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la tutela implica que esta no puede ser utilizada de manera paralela ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla: la primera, cuando se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, la segunda, en el supuesto en el que, existiendo otro medio de defensa, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

### **2.2.2. Derecho fundamental de petición**

Respecto al derecho fundamental de petición, el artículo 23 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por su parte, la Corte Constitucional ha explicado en relación con los atributos del derecho de petición, lo siguiente:

“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>8</sup>

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, y que la autoridad estatal tiene la obligación de emitir una respuesta clara, sin confusiones y congruente con lo pedido y lo resuelto. Al respecto, señaló:

“...El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-510/04

de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”<sup>9</sup>

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, es claro que la efectividad del derecho de petición se encuentra sujeta a que la autoridad peticionada o el particular, según sea el caso, proporcionen una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz; de no cumplirse con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

### **2.2.3. El derecho de petición de personas víctimas del conflicto armado**

Con relación al derecho de petición elevado por una persona víctima del delito de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha señalado su carácter reforzado y el cuidado que exige a los funcionarios y empleados públicos encargados de dar respuesta. Así lo sostuvo esa Corporación:

“Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que, en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada. La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”<sup>10</sup>.

Es claro que el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve la obligación de las autoridades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, de disponer los recursos presupuestales para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, cuando se presente una petición y la entidad no sea la competente para resolverla, esta circunstancia no la libera de contestarla, dado que lo deberá hacer en los términos previamente señalados.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 149-2013.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015.

#### **2.2.4. Derecho al pago de la indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado**

La Ley 1448 de 2011 en sus artículos 132 y 134, establece que el Gobierno Nacional debe reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas y, que a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, se implementaría un programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa.

Así mismo, el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado. El artículo 7 ibídem determinó los criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos; ellos son: i) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación; ii) aún persistan sus carencias en materia de subsistencia mínima y, por consiguiente se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y iii) pese haber superado las carencias en materia de subsistencia mínima no hayan podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad.

Ahora bien, en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa así: i) solicitud; ii) análisis de la solicitud; iii) respuesta de fondo a la solicitud y; iv) entrega de la indemnización. Posterior a la solicitud, la UARIV clasificará la misma en solicitudes prioritarias o en solicitudes generales. Las primeras serán aquellas que acrediten cualquiera de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad como por razones de edad, enfermedad y discapacidad.

Así mismo, la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, en su artículo 11 dispone que la Unidad para las Víctimas contará con un término de 120 días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue el derecho a la indemnización. Luego, en el artículo 14 ibídem, se consagra que en caso de que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuesta de la Unidad para las Víctimas.

Por su parte, la Corte Constitucional sostiene que se debe garantizar el debido proceso en los trámites previstos para atender los requerimientos encaminados al pago de la indemnización administrativa, conforme los siguientes lineamientos:

“(…) se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden

en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley”<sup>11</sup>

En conclusión, la indemnización administrativa es una medida de reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno, que se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV) y que tiene como fin restablecer la dignidad de esta población a través de una compensación económica por los daños sufridos. El procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender los criterios de vulnerabilidad de las personas para adelantar el pago de la mencionada indemnización, de lo contrario el legislador previó una ruta general que se agota bajo el principio de igualdad.

### 2.2.5. Carencia actual del objeto por hecho superado

La Corte Constitucional definió la carencia de objeto como un fenómeno que se configura cuando, frente a la solicitud de amparo, la orden del juez de tutela “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”<sup>12</sup>. Son tres las situaciones que configuran este fenómeno, a saber: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y iii) el hecho sobreviniente. En los siguientes términos el Tribunal Constitucional<sup>13</sup>, definió cada supuesto:

“1. La carencia actual de objeto por **hecho superado** está asociada al carácter inmediato de la acción de tutela –artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el inciso primero del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991-, y se presenta cuando, entre la presentación de la demanda y la decisión de fondo, se ha satisfecho íntegramente la pretensión que motivó el amparo, sin que medie orden judicial para el efecto.

La Corte ha indicado que en este evento “le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente.”<sup>14</sup>

2. La carencia actual de objeto por **daño consumado** ocurre cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”<sup>15</sup>

Si el daño se había consumado para el momento en que se presentó la acción de tutela, el juez debe de declarar su improcedencia. Pero si se configuró durante su trámite ante los jueces de instancia o en el curso del proceso de revisión ante la Corte Constitucional, el juez tiene el deber de pronunciarse de fondo sobre el asunto, a fin de evitar que “situaciones similares se produzcan en el futuro y [...] proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron”.<sup>16</sup>

3. La carencia de objeto por **hecho sobreviniente**, entre tanto, cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. Tiene lugar cuando la situación que generó la amenaza o vulneración del derecho fundamental cesó, ya sea porque “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-450 de 2019.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-431 de 2019.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 326 de 2022.

<sup>14</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-508 de 2020.

<sup>15</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019.

<sup>16</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis.”<sup>17</sup>

Así pues, en lo que respecta al hecho superado como evento que da lugar a que se declare la carencia actual de objeto, el juez constitucional debe constatar que lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y que la entidad ha actuado de manera voluntaria; tampoco, en este supuesto es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo<sup>18</sup>.

### 2.3. Caso concreto

En el presente caso el señor Fernando Antonio Tascon Domico solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual estimó vulnerado por la UARIV al no responder de manera oportuna, eficaz, congruente y de fondo la petición elevada por el accionante el 1 de julio de 2022.

En sus argumentos defensivos, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio de memorial allegado al correo electrónico el día 21 de febrero de 2023<sup>19</sup>, indicó que esta entidad no ha incurrido en la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que mediante comunicación del 7 de julio de 2022<sup>20</sup>, dio respuesta a la solicitud del accionante con radicado interno de salida Lex 6753000 y notificado al correo electrónico nancyrivass245@gmail.com. Informó que, en el presente caso, la entidad ha adelantado los trámites para informar al señor Fernando Antonio Tascón Domico lo concerniente al reconocimiento de la indemnización administrativa en el marco de la Resolución No. 1049 de 2019.

Este Despacho para decidir la procedencia del amparo constitucional, tendrá en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada.

- Derecho de petición con fecha del 1 de julio de 2022<sup>21</sup>, enviado por correo electrónico a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Respuesta de la entidad accionada enviada al correo electrónico nancyrivass245@gmail.com el día 21 de febrero de 2023<sup>22</sup>.
- Respuesta al derecho de petición enviado al correo electrónico nancyrivass245@gmail.com el día 7 de julio de 2022<sup>23</sup>.
- Resolución No. 04102019-361950 de 11 de marzo de 2020<sup>24</sup>.

---

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019.

<sup>19</sup> 007ContestaciónTutela.pdf.

<sup>20</sup> 004ContestaciónTutela.pdf. Pags 38-63.

<sup>21</sup> 003Tutela.pdf. Pags 4-5

<sup>22</sup> 007ContestaciónTutela.pdf.

<sup>23</sup> 007ContestaciónTutela.pdf. Pags 38-75

<sup>24</sup> 007ContestaciónTutela.pdf. Pags 40-45

- Resolución No. 04102019-777231 de 22 de septiembre de 2020<sup>25</sup>.
- Resolución No. 04102019-1046136 de 19 de abril de 2021<sup>26</sup>.
- Respuesta emitida el 11 de octubre de 2022 respecto a la aplicación del método técnico de priorización a Resolución No. 04102019-1046136 de 19 de abril de 2021<sup>27</sup>.
- Respuesta emitida el 11 de octubre de 2022 respecto a la aplicación del método técnico de priorización a Resolución No. 04102019-361950 de 11 de marzo de 2020<sup>28</sup>.
- Respuesta emitida el 11 de octubre de 2022 respecto a la aplicación del método técnico de priorización a Resolución No. 04102019-777231 de 22 de septiembre de 2020<sup>29</sup>.

Al revisar las pruebas que reposan en el expediente digital, esta agencia judicial pudo constatar que, en efecto, el señor Fernando Antonio Tascón Domico presentó derecho de petición ante la UARIV el 1 de julio del 2022. En ella solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, y la aplicación del método técnico de priorización con el fin de ser indemnizado de manera prioritaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a través del oficio No. 6753000 del 7 de julio de 2022, le informó al señor Fernando Antonio Tascón Domico lo siguiente:

“La Unidad para las Víctimas a través de la Resolución No. 04102019-777231 del 22 de septiembre de 2020, Resolución No. 04102019-361950 - del 11 de marzo de 2020 y Resolución No. 04102019-1046136 del 19 de abril de 2021 respectivamente, decidió en el presente caso reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, sin embargo, al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica, atendiendo a i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) al presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal para la materialización de la medida indemnizatoria y iii) al número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

(...)

Así las cosas, con el orden derivado del resultado de la aplicación del método técnico de priorización, la entidad procede al realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso, por lo que a partir del mes de mayo y hasta antes de finalizar la presente anualidad la Unidad le informará, si de acuerdo al resultado del Método Técnico de Priorización, se puede materializar la entrega de esta compensación en su caso específico”.

---

<sup>25</sup> 007ContestaciónTutela.pdf. Pags 46-52

<sup>26</sup> 007ContestaciónTutela.pdf. Pags 53-59

<sup>27</sup> 007ContestaciónTutela.pdf. Pags 64-67

<sup>28</sup> 007ContestaciónTutela.pdf. Pags 68-71

<sup>29</sup> 007ContestaciónTutela.pdf. Pags 72-75

Esta judicatura al verificar los componentes de la petición elevada por el accionante y las pruebas que la entidad aportó, logra evidenciar que el contenido de la respuesta proporcionada resolvió de fondo la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa al señor Fernando Antonio Tascón Domico, tal como se evidencia en las Resoluciones No. 04102019-777231 del 22 de septiembre de 2020, Resolución No. 04102019-361950 del 11 de marzo de 2020 y Resolución No. 04102019-1046136 del 19 de abril de 2021. Allí también se le indicó al actor que la entrega de la indemnización administrativa se haría de acuerdo con el resultado del Método Técnico de Priorización.

Es así como la UARIV en la contestación de la tutela, informó sobre el Método Técnico de Priorización que fue aplicado en vigencia del año 2022, y que para el caso del accionante tuvo como resultado no favorable. En este sentido la accionada manifestó que no resulta procedente informar una fecha exacta o probable para el pago de la medida de la indemnización administrativa correspondiente al hecho victimizante de desplazamiento forzado, toda vez que luego de haber efectuado el proceso técnico y haber valorado los componentes demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral, y en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la UARIV, para el caso en concreto, se concluyó que no es posible la materialización de la entrega de la medida indemnizatoria, porque la ponderación de los componentes arrojó como resultado el puntaje mínimo para acceder al concepto técnico.

Así las cosas, este Despacho evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio de Oficio No. 6753000 le informó al accionante las resoluciones que reconocieron la indemnización administrativa a la que tiene derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, a su vez le indicó que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, debía dar aplicación al método técnico de priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica, atendiendo a lo siguiente: i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) al presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal para la materialización de la medida indemnizatoria; y iii) al número de víctimas destinatarias de este proceso técnico de la anualidad en curso, en este caso el año 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, la UARIV dentro de la contestación a la presente acción constitucional, informó y aportó la constancia del concepto técnico de priorización aplicado para el año 2022, con resultado no favorable a la Resolución N°. 04102019-777231 del 22 de septiembre de 2020, Resolución N°. 04102019-361950 del 11 de marzo de 2020 y Resolución N°. 04102019-1046136 del 19 de abril de 2021. Además, señaló que el procedimiento de valoración arrojó como resultado un puntaje mínimo, por lo que de acuerdo con las normas que gobiernan esta materia, no resulta procedente brindar una fecha exacta o probable para el pago de la medida de indemnización administrativa. Ahora, según el Radicado No. 2023-0269063-1 del 21 de febrero de 2023, esta información fue remitida al señor Fernando Antonio Tascón Domico a través del correo electrónico

nancyrivas245@gmail.com, hecho con el cual, se reitera, queda satisfecho el derecho fundamental de petición del accionante.

Conforme con lo expuesto, para este Despacho se encuentra acreditado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) satisfizo el derecho fundamental de petición del accionante al brindarle una respuesta clara y de fondo a cerca de la petición tendiente al reconocimiento de la indemnización administrativa, misma que le fue comunicada a través de correo electrónico el 21 de febrero de 2023, esto es, durante el trámite de la presente acción constitucional. En efecto, se observa que la accionada, en el marco de sus competencias legales, realizó el trámite correspondiente al reconocimiento de la indemnización administrativa e informó las razones por las cuales no se aplicó el concepto del método de priorización.

Por consiguiente, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado en virtud a que con la respuesta remitida el 21 de febrero de 2023, esto es, en el trámite de la presente acción constitucional, atendió de manera oportuna, eficaz, congruente y de fondo el derecho de petición que le fue formulado por el accionante el día 1 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual del objeto por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor Fernando Antonio Tascón Domico, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.337.096, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA ZAPATA SERNA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andrea Zapata Serna**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**04**  
**Turbo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87df8d722e2a1cd0464dca27312a980ed9a66a71e66310db0ede73ec7b72c72**

Documento generado en 06/03/2023 11:21:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**